

México, D.F. a 30 de agosto de 2006.

C.P.C. Felipe Pérez Cervantes
Director del Centro de Investigación y Desarrollo
Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo
de Normas de Información Financiera A.C.
Bosques de Ciruelos 186, Piso 11
Fracc. Bosques de las Lomas
C.P. 11700 México, D.F.

Referencia 015-06: NIF D-6 Capitalización
del resultado integral de
financiamiento.

Estimado C.P.C. Pérez Cervantes:

De acuerdo con la amable invitación para que les hagamos llegar nuestros comentarios sobre el proyecto para auscultación de la **NIF D-6 Capitalización del resultado integral de financiamiento**, a continuación sírvase encontrar mis comentarios, observaciones y sugerencias:

1.- Conforme a lo indicado en el párrafo IN10 deberán modificarse los boletines C-4, C-6, y B-10. Sugiero que deben emitirse los boletines modificados con el texto vigente, considero que no es suficiente lo indicado en el párrafo 36 del documento.

2.- En el párrafo 4 en relación con la Definición del resultado integral de financiamiento capitalizable, sugiero que indique lo siguiente: “es el monto **neto** integrado por el costo de los intereses, el efecto cambiario y el resultado por posición monetaria”.

Sería conveniente precisar que el resultado integral de financiamiento puede estar integrado por los intereses devengados a cargo, por las fluctuaciones cambiarias deudoras o acreedoras y por los ingresos por posición monetaria, es decir, el resultado por posición monetaria de naturaleza acreedor generado por el financiamiento obtenido.

Considero que también sería conveniente precisar que los intereses moratorios y costos de reestructuración de financiamientos y las fluctuaciones cambiarias derivadas de una devaluación significativa de la moneda no deben ser susceptibles de capitalización.

3.-En el párrafo 9 sugiero que debiera adecuarse de la siguiente forma:

En el caso de financiamientos en moneda nacional aplicados a la adquisición de activos calificables, solamente es capitalizable el monto del RIF (costo de los intereses y REPOMO asociado a dichos financiamientos **a partir de la fecha en que efectivamente se hayan adquirido o se haya iniciado la utilización de los recursos para su adquisición o construcción los activos calificables** sin considerar los rendimientos obtenidos en inversiones temporales efectuadas en espera de realizar las inversiones en el activo.

Si ya se obtuvo el financiamiento y no se han utilizado los recursos y para ser congruentes con lo indicado en el párrafo 20 no deben ser susceptibles de capitalización ni los intereses devengados a cargo, el REPOMO y los intereses ganados.

4.- En el inciso a) del párrafo 15 sugiero que se precise si las remodelaciones son susceptibles de capitalización del RIF.

Los inmuebles, maquinaria y equipo usados que son adquiridos con financiamiento en moneda nacional o extranjera ¿Se consideran activos calificables susceptibles de capitalizar el RIF?

Estoy a sus órdenes para cualquier aclaración con la presente

Atentamente

C.P.C. Enrique E. Legorreta Gutiérrez
Socio número 10171 del CCPM